



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 050016000000201800344-00
Ubicación 16445 - 10
Condenado MIGUEL ANGEL CARDONA ESTRADA
C.C # 652346

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 050016000000201800344-00
Ubicación 16445
Condenado MIGUEL ANGEL CARDONA ESTRADA
C.C # 652346

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Marzo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO



Radicado	05001-60-00-000-2018-00344-00 NI 16445
Condenado	MIGUEL ANGEL CARDONA ESTRADA
Identificación	652346
Delito	TRÁFICO ESTUPEFACIENTES-PECULADO POR USO
Decisión	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Lugar Reclusión	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB
Normatividad	LEY 906 2004

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.
Calle 11 No 9A 24 Kaysser /Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Apela
Carpet

Bogotá, D. C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Se pronuncia el Despacho, en torno a la solicitud de libertad condicional a favor del penado **MIGUEL ANGEL CARDONA ESTRADA**, conforme la documentación remitida para tal fin, mediante oficio N° 113-COMEB-AJUR-564 de 28 de octubre de 2021, por parte del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, recibido en el juzgado el día 8 de noviembre de 2021.

Cabe anotar, que este nuevo estudio del citado beneficio, a favor del penado **MIGUEL ANGEL CARDONA ESTRADA**, se aborda como resultado de la declaratoria de nulidad del auto de 16 de noviembre de 2021, proveído mediante el cual el despacho resolvió negar la libertad condicional al condenado, nulidad decretada con decisión de 28 de enero de 2022, por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín.

ANTECEDENTES PROCESALES

I. La Sentencia

En sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MIGUEL ÁNGEL CARDONA ESTRADA** a la pena principal de **90 meses de prisión** y multa en lo equivalente a 444,66 SMLMV, así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y peculado por uso**. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

II. Tiempo purgado de la pena

El condenado **MIGUEL ANGEL CARDONA ESTRADA** está privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 7 de septiembre de 2017, completando a la fecha, **53 meses y 17 días** físicos en prisión.

A su vez, le ha sido reconocida redención de penas por trabajo, estudio y/o enseñanza por **11 meses y 18 días**, en los autos que a continuación se relacionan:

- 2 de mayo de 2019, 2 meses y 16,5 días.
- 27 de enero de 2020, 3 meses y 11 días.
- 6 de agosto de 2020, 2 meses y 2 días.
- 10 de noviembre de 2020, 19,5 días.



- 9 de febrero de 2021, 20,5 días.
- 31 de marzo de 2021, 28,5 días.
- 16 de noviembre de 2021, 1 mes y 10 días.

Sumados los tiempos de detención física con los reconocidos por redención de pena, a la fecha ha purgado **65 meses y 5 días**, de la pena impuesta en estas diligencias.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **MIGUEL ANGEL CARDONA ESTRADA**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del beneficio de la libertad condicional.

II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena; ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado; iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado **RODRIGUEZ CARRILLO**, cumple con la exigencia de las **3/5 partes** de la pena de **90 meses** de prisión, equivalente a **54 meses de prisión**, pues como se anotó en



precedencia a la fecha ha purgado privado de la libertad un total de **65 meses y 5 días**.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, se allegó la Resolución N° 03608 del 28 de octubre de 2021, mediante la cual el Consejo de Disciplina ERON del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, otorgó resolución favorable al interno **MIGUEL ANGEL CARDONA ESTRADA**, para su libertad condicional; aspecto que evidencia que ha observado conducta "ejemplar" durante su tratamiento extramural.

En lo que tiene que ver con el arraigo del penado **MIGUEL ANGEL CARDONA ESTRADA**, se advierte que en pretérita oportunidad se allegó documentación a la foliatura que acredita ese aspecto, como lo es la declaración extra juicio con fines extraprocesales, rendida el día 19 de abril de 2021, en la Notaría Cincuenta y Nueve del Circulo de Bogotá, por parte del señor Jafeth David Avendaño Mendoza, amigo del condenado, quien refiere que de concedérsele algún beneficio o sustituto penal, estaría dispuesto a recibirlo en su vivienda ubicada en carrera 106 A N° 156-98 Apartamento 102 Torre 1-Localidad de Suba de esta ciudad.

Frente a la demostración del arraigo social del sentenciado **CARDONA ESTRADA**, se aportó al expediente constancia expedida el 14 de abril de 2021, por parte de la Parroquia Jesús Siervo de Yahveh, perteneciente a la Diócesis de Engativá de esta ciudad, documento que señala que el penado **MIGUEL ANGEL CARDONA ESTRADA**, es vecino de esa parroquia correspondiente al sector Suba Alaska.

A la petición se anexó fotocopia de recibo de servicio público de Gas Natural de la empresa VANTI, correspondiente al inmueble antes descrito.

La documentación antes referida, demuestra que el penado **MIGUEL ANGEL CARDONA ESTRADA**, cuenta con arraigo, lo que es suficiente para el despacho, para dar por acreditada esa exigencia.

El cuarto requisito es la reparación a la víctima, aspecto que no hay lugar a analizar en esta oportunidad, como quiera que en razón a los delitos endilgados al penado **MIGUEL ANGEL CARDONA ESTRADA**, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y peculado por uso, lesionaron los bienes jurídicos de la administración y salud pública, y no se impuso condena en perjuicios por parte del fallador.

Ahora, antes de referirse a la valoración de las conductas punibles endilgadas a **MIGUEL ANGEL CARDONA ESTRADA**, análisis exigido por la norma en cita, el despacho hará mención a la solicitud de aplicación del derecho a la igualdad, que el condenado manifiesta le asiste frente a su compañero de causa, señor Iván Fernando Serna Rivera, a quien el juzgado homólogo Primero de Medellín, le concedió la libertad condicional el día 28 de septiembre de 2020.

Copia de esa decisión, allegó el condenado **MIGUEL ANGEL CARDONA ESTRADA**, para el respectivo análisis.

Frente a la decisión adiada 28 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, proveído mediante el cual esa autoridad le concedió la libertad condicional a Iván Fernando Serna Rivera, este despacho debe decir, primeramente, que no se trata de un pronunciamiento que constituya precedente y tenga carácter vinculante para esta autoridad.

Nótese, que en el tema concreto (valoración de la conducta punible), que debe ser materia de análisis, el criterio expuesto por el homólogo de la ciudad de Medellín,



como se verá más adelante, es diferente al de esta oficina, puesto que ese despacho consideró en el caso del señor Iván Fernando Serna Rivera, no encontró elemento de juicio para considerar que esa acción delictuosa haya sobrepasado la gravedad que la misma comporta.

Contrario a lo expuesto por la autoridad ejecutora de la pena de la ciudad de Medellín, este juzgado, si encuentra elementos suficientes para determinar, una vez abordada la valoración de las conductas punibles endilgadas a **MIGUEL ANGEL CARDONA ESTRADA**, análisis que es exigido por el artículo 64 del C.P., que no es viable, por ahora, la concesión del beneficio pretendido.

El señor **MIGUEL ANGEL CARDONA ESTRADA** fue condenado por los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y PECULADO POR USO**, conductas que vulneraron los bienes jurídicos de la salud pública y la administración pública, hechos con los que demostró irrespeto por los valores de convivencia social y constituye una evidente amenaza para la comunidad.

La valoración sobre la conducta punible expuesta en este proveído, se realiza en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 757 de 2014, y guarda relación con la efectuada por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Medellín, en el cual detalló la forma en la que se desarrollaron los comportamientos punibles, de la siguiente manera:

"...toda vez que estamos en presencia de un delito relacionado con el tráfico de estupefacientes, sumado a la cantidad de droga incautada así como la manera en que se encontró, permite inferir de manera razonada no era destinada para el consumo personal, lo que demanda por ende la aplicación rigurosa de la norma prohibitiva de subrogados, como en efecto se hace."

En efecto, es evidente que la valoración de los hechos punibles cometidos por el sentenciado **CARDONA ESTRADA**, se hace necesario que se continúe con la ejecución de la pena impuesta en su contra de forma intramural, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo revistió importancia y trascendencia, puesto que, como lo anotó el fallador, le fue incautada una gran cantidad de sustancia estupefaciente que se determinó en 84,6 kilos de marihuana.

Tampoco se puede pasar por alto, la forma como transportaba parte de la sustancia alucinógena, pues conforme a lo que detalló el fallador en su sentencia, el condenado **CARDONA ESTRADA**, utilizó para sacar avante su fin ilícito, la motocicleta policial que le había sido asignada por esa institución como dotación para que cumpliera su labor al servicio de la comunidad.

Por el contrario, desatendió su rol de servidor público, y desconoció el respeto y los valores sociales que le eran altamente exigibles por el papel que desempeñaba dentro de la comunidad, a la cual debía proteger, más no defraudar, poniéndola en riesgo en su derecho a la salud pública.

Al penado **MIGUEL ANGEL CARDONA ESTRADA**, no le importó su actuar, ni las consecuencias que le traería desatender las normas de convivencia social, y se sumergió en el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, siendo esta clase de delitos de aquellos que más aquejan a la comunidad en su día a día. En consecuencia, el Estado debe responder con mayor rigor ante este tipo de comportamientos de alto impacto social, en procura de hacer efectivos los fines de la pena.

El despacho, necesariamente debe hacer referencia a la postura que la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definió entre otros pronunciamientos, en la decisión de tutela STP15806-2019 noviembre de 2019, emitida dentro del radicado 107644, en cuanto a que la gravedad de la conducta punible se debe analizar en conjunto con el proceso de resocialización del penado, expresamente señaló la Corporación:



i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. (...)” Negrillas del despacho.

A su vez, en la sentencia STP10556/2020, emitida dentro del radicado 113803 de 24 de noviembre de 2020, sostuvo:

”Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, por ejemplo la participación del condenado actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. (negrillas del despacho).

En el presente asunto, el condenado ha mostrado ser partícipe del proceso de readaptación, mostrando buena y ejemplar conducta dentro del tratamiento penitenciario, a lo que se debe agregar, que buscó acercamiento con el ente acusador y aceptó su responsabilidad, actos que se toman como elementos a su favor, pues fue un medio al que recurrió, para hacer menos gravosa su situación de condena, evitar el desgaste del aparato judicial, y tomar conciencia de que su acto contrario a la Ley, no se puede volver a repetir.

No obstante lo anterior, el Juzgado considera que el proceso de resocialización no está completamente concluido, y que dadas las especiales circunstancias en las que se ejecutaron las conductas punibles, por el papel preponderante que ocupaba dentro de la sociedad, como agente adscrito a la institución encargada de la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos, el condenado **CARDONA ESTRADA**, debe estar sometido aún a tratamiento penitenciario intramural.

El mandato de valorar la conducta impuesto por el Legislador, dentro de los requisitos para estudio de libertad condicional, es claro, y a consideración del despacho tiene su esencia, en la facultad que tiene el operador judicial, para realizar un juicio de valor en torno a la necesidad que el sentenciado cumpla con el fin de la pena impuesta, y se reincorpore a la comunidad, con un alto espectro de resocialización.



Entonces, refiriéndose nuevamente el despacho a la solicitud de aplicación del principio o derecho a la igualdad que reclama el penado **MIGUEL ANGEL CARDONA ESTRADA**, frente a su compañero de causa Iván Fernando Serna Rivera, se debe decir que la decisión que agració con la libertad condicional a dicho penado, no es de obligatoria atención para esta autoridad, porque como se dijo en párrafos anteriores, no es vinculante, ni constituye precedente jurisprudencial.

En sentencia 892 de 2011, la Corte Constitucional señaló que en el desarrollo de su función el juez en sus decisiones, puede elegir entre dos o más interpretaciones razonables, y la autonomía judicial legitima esa elección y protege el criterio interpretativo justificadamente adoptado.

El criterio del despacho, se encamina en este caso, a señalar que luego de la valoración de las conductas punibles endilgadas al señor **MIGUEL ANGEL CARDONA ESTRADA**, no resulta procedente concederle la libertad condicional, porque su accionar si fue abiertamente lesivo de los intereses jurídicos ya mencionados, y por lo tanto, este juzgado hace un examen profundo de esa situación.

Los criterios de una u otra autoridad en este caso, son distintos, y el hecho que al señor Serna Rivera el despacho homólogo de Medellín, le haya otorgado la libertad condicional, no es razón suficiente para que esta autoridad se apegue a ese criterio, sin exponer sus propias razones del por qué, aún no es viable la concesión del subrogado como se indicó con antelación.

La decisión de este despacho, está suficientemente motivada, y en desarrollo de su deber funcional, escogió la que considera más acertada, sin que ello represente una crítica a los motivos que expuso el homólogo de Medellín, para adoptar la decisión en ese sentido.

En consecuencia, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en la citada norma, se niega la libertad condicional al sentenciado **MIGUEL ANGEL CARDONA ESTRADA**, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

Primero: NEGAR la libertad condicional solicitada por el sentenciado **MIGUEL ANGEL CARDONA ESTRADA**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

Segundo: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, entérese de esta determinación al penado en su lugar de reclusión.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

Uvr



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 16445

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 24-02-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-03 / 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel A. Cardona E.

CC: 652346

TD: 941896

HUELLA DACTILAR:



RECURSO DE APELACIÓN

Bogotá D.C., 2 de marzo del 2022.

Señor

Juez 22 Penal del Circuito de Conocimiento

Medellín – Antioquia

Radicado 05001600000020180034400 NI 16445

Referencia: Aunque ya existe recurso de apelación vuelvo a sustentar en razón que tengo que desvirtuar lo relacionado al derecho a la igualdad, Sustentación del recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá el 24 de febrero notificada el 1º de marzo del año que avanza, después de que su despacho declarara la nulidad de la decisión del 16 de noviembre de 2021.

MIGUEL ANGEL CARDONA ESTRADA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de condenado me permito presentar por este medio RECURSO DE APELACIÓN a la decisión proferida por el Juzgado 10 de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá, el día 24 de febrero del año que avanza, notificada el 1º de marzo del año en curso, mediante la cual me negó el beneficio de la libertad condicional con fundamento en la valoración de los hechos punibles cometidos.

OPORTUNIDAD

Conforme lo dispone el la Ley 906 de 2004, el recurso de apelación procede contra los autos interlocutorios.

Por lo tanto, habiéndose dado la notificación correspondiente el 26 de noviembre del año en curso presento el recurso de alzada dentro de los términos de ley, procede el suscrito a través del presente memorial – y dentro del plazo legal

antes anunciado a sustentar y exponer las razones sobre las cuales se edifica el disenso sobre la decisión que dispuso la negación de mi libertad, obviando el desarrollo de la descripción de los hechos, así como la exposición, todo ello con miras a demandar respetuosamente de la segunda instancia la revocatoria del fallo impugnado y el consecuente proferimiento de una decisión más favorable.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

EL ERROR DEL AQUO AL NEGAR EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL TENIENDO EN CUENTA SOLO LA VALORACIÓN DE LOS HECHOS PUNIBLES COMETIDOS, DESTENDIENDO LAS JURISPRUDENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA CORTE CONSTITUCIONAL Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y ALGUNAS DECISIONES DE ORDEN HORIZONTAL.

Conforme podrá observar el señor juez de conocimiento de la ciudad de Medellín, uno de los aspectos jurídicos por los cuales está edificada la decisión cuestionada por este estrado, refiere a la evidencia de la valoración de los hechos punibles cometidos por el suscrito, se hace necesario que se continúe con la ejecución de la pena impuesta en mi contra de forma intramural, pues no puede dejarse de lado que mi actuar delictivo revistió importancia y trascendencia, puesto que, como lo anoto el fallador, le fue incautada una gran cantidad de sustancias estupefacientes que se determinó en 84.6 kilos de marihuana....

Fundamento su posición en las jurisprudencias de la H. Corte Suprema de Justicia tutela número STP15806-2019 noviembre 2019 radicado 107644 y sentencia STP10556/2020 radicado 113803 del 24 de noviembre de 2020, considero que en su razonamiento le dio una interpretación equivocada ya que en la última decisión la corte manifiesta **pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad**, me extraña igualmente que al momento de analizar mi

petición no tuvo en cuenta la decisión del tribunal superior de Bogotá, ni la decisión del doctor FERNANDEZ CARLIER magistrado de la sala de casación penal de la Corte Suprema de justicia, teniendo solo en cuenta las decisiones C-757 de 2014 donde solo tomo un párrafo de esta el cual pongo a su disposición "

La valoración sobre la conducta punible expuesta en este proveído, se realiza en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 757 de 2014, y guarda relación con la efectuada por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Medellín, en el cual detalló la forma en la que se desarrollaron los comportamientos punibles, de la siguiente manera:

"...toda vez que estamos en presencia de un delito relacionado con el tráfico de estupefacientes, sumado a la cantidad de droga incautada así como la manera en que se encontró, permite inferir de manera razonada no era destinada para el consumo personal, lo que demanda por ende la aplicación rigurosa de la norma prohibitiva de subrogados, como en efecto se hace."

En efecto, es evidente que la valoración de los hechos punibles cometidos por el sentenciado **CARDONA ESTRADA**, se hace necesario que se continúe con la ejecución de la pena impuesta en su contra de forma intramural, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo revistió importancia y trascendencia, puesto que, como lo anotó el fallador, le fue incautada una gran cantidad de sustancia estupefaciente que se determinó en 84,6 kilos de marihuana.

Tampoco se puede pasar por alto, la forma como transportaba parte de la sustancia alucinógena, pues conforme a lo que detalló el fallador en su sentencia, el condenado **CARDONA ESTRADA**, utilizó para sacar adelante su fin ilícito, la motocicleta policial que le había sido asignada por esa institución como dotación para que cumpliera su labor al servicio de la comunidad.

Por el contrario, desatendió su rol de servidor público, y desconoció el respeto y los valores sociales que le eran altamente exigibles por el papel que desempeñaba dentro de la comunidad, a la cual debía proteger, más no defraudar, poniéndola en riesgo en su derecho a la salud pública.

Al penado **MIGUEL ANGEL CARDONA ESTRADA**, no le importó su actuar, ni las consecuencias que le traería desatender las normas de convivencia social, y se sumergió en el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, siendo esta clase de delitos de aquellos que más aquejan a la comunidad en su día a día. En consecuencia, el Estado debe responder con mayor rigor ante este tipo de comportamientos de alto impacto social, en procura de hacer efectivos los fines de la pena.

El despacho, necesariamente debe hacer referencia a la postura que la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definió entre otros pronunciamientos, en la decisión de tutela STP15806-2019 noviembre de 2019, emitida dentro del radicado 107644, en cuanto a que la gravedad de la conducta punible se debe analizar en conjunto con el proceso de resocialización del penado, expresamente señaló la Corporación:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. (...)" Negrillas del despacho.

A su vez, en la sentencia STP10556/2020, emitida dentro del radicado 113803 de 24 de noviembre de 2020, sostuvo:

*"Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, **pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad**, por ejemplo la participación del condenado actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. (negrillas del despacho).*

En el presente asunto, el condenado ha mostrado ser participe del proceso de readaptación, mostrando buena y ejemplar conducta dentro del tratamiento penitenciario, a lo que se debe agregar, que buscó acercamiento con el ente acusador y aceptó su responsabilidad, actos que se toman como elementos a su favor, pues fue un medio al que recurrió, para hacer menos gravosa su situación de condena, evitar el desgaste del aparato judicial, y tomar conciencia de que su acto contrario a la Ley, no se puede volver a repetir.

No obstante lo anterior, el Juzgado considera que el proceso de resocialización no está completamente concluido, y que dadas las especiales circunstancias en las que se ejecutaron las conductas punibles, por el papel preponderante que ocupaba dentro de la sociedad, como agente adscrito a la institución encargada de la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos, el condenado **CARDONA ESTRADA**, debe estar sometido aún a tratamiento penitenciario intramural.

El mandato de valorar la conducta impuesto por el Legislador, dentro de los requisitos para estudio de libertad condicional, es claro, y a consideración del despacho tiene su esencia, en la facultad que tiene el operador judicial, para realizar un juicio de valor en torno a la necesidad que el sentenciado cumpla con el fin de la pena impuesta, y se reincorpore a la comunidad, con un alto espectro de resocialización.

"

Ya en esta decisión se pronuncia sobre del derecho a la igualdad manifestando lo siguiente "

Entonces, refiriéndose nuevamente el despacho a la solicitud de aplicación del principio o derecho a la igualdad que reclama el penado **MIGUEL ANGEL CARDONA ESTRADA**, frente a su compañero de causa Iván Fernando Serna Rivera, se debe decir que la decisión que agració con la libertad condicional a dicho penado, no es de obligatoria atención para esta autoridad, porque como se dijo en párrafos anteriores, no es vinculante, ni constituye precedente jurisprudencial.

En sentencia 892 de 2011, la Corte Constitucional señaló que en el desarrollo de su función el juez en sus decisiones, puede elegir entre dos o más interpretaciones razonables, y la autonomía judicial legitima esa elección y protege el criterio interpretativo justificadamente adoptado.

"

Como usted lo puede señor juez de conocimiento el aquo manifiesta que no es obligatorio tener en cuenta la decisión de su homologo de Medellín, porque este autónomo de proferir su decisión sin tener en cuenta que dicho beneficio se le haya otorgado a un compañero de causa.

Le solicito al señor juez con el debido respeto que sobre el primer punto o sea la decisión de la Corte Constitucional sobre la conducta punible tener en cuenta el comportamiento del interno en el centro de reclusión y los demás aspectos que puso de presente el doctor CHAVERRA CASTRO, la cual le pongo de presente del doctor GERSON CHAVERRA CASTRO Magistrado Ponente STP15008-2021 Radicación N° 119724 Acta N° 277 Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la cual anexo y que al respecto manifiesta:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre a) sus condiciones personales, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se

concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014.

*ii) No se hizo referencia a la pena hasta ese momento descontada y, aunque sí se aludió al comportamiento del condenada intramuros, la misma se analizó superficialmente y sin sopesarla debidamente con respecto a otros aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, lo cual es fundamental, pues, como se citó en la sentencia C-757 de 2014, “el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**”.* (Negrillas de la Sala).

Por el contrario, los juzgados fueron enfáticos en analizar las afectaciones que sobre los bienes jurídicos causan las conductas enrostradas al actor y a los demás miembros de la banda a la que se le endilga pertenecer aquel, sin reparar en los demás aspectos que debieron analizarse y que también comprenden el concepto de conducta punible en todas sus dimensiones.

5.5. Desde esa perspectiva, fácil se observa que los jueces accionados incurrieron en un defecto *sustantivo*, que se configura «*cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidas por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia*» (CC T459/17).

En el caso, es clara la existencia de una línea jurisprudencial sobre el tema de debate, pero que los jueces demandados omitieron considerar. En consecuencia, se revocará la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira que negó el amparo propuesto por Carlos David García González y, en su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, se dejará sin efectos las decisiones de los Juzgados 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y 1° Penal del Circuito Especializado, ambos de Pereira, del 21 de mayo y 22 de julio de 2021, respectivamente”.

En similar sentido se pronunciaron los jueces segundos penales del circuito especializado de conocimiento de Ibagué y de Bogotá al respecto:

"Luego de dicha transcripción el juzgado a quo concluyó:

"Por lo anterior, el despacho observa que la conducta endilgadas (sic) al sentenciado revisten una gran afectación puesto que el mismo pertenecía a una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, específicamente en los municipios de Mariquita y Honda (Tolima). Si bien es cierto el penado ha redimido pena y su conducta ha sido mayormente buena y ejemplar, no puede este despacho pasar por el alto grado de afectación del delito cometido y por ende no puede dar por cumplido ese requisito."

Por su parte en la sentencia de primera instancia no se efectuó valoración de la conducta del sentenciado. En primer lugar, por cuanto se celebró un preacuerdo entre el entonces acusado y la fiscalía y en tal sentido, nótese como al momento de decidirse sobre la concesión de subrogados y/o mecanismos sustitutivos a la pena privativa de la libertad, ninguna mención explícita se hizo respecto a la gravedad o modalidad de la conducta, pues dichos mecanismos se negaron al amparo de la no satisfacción de los requisitos objetivos. -

En ese orden de ideas, el a quo, al momento de valorar la conducta se limitó a reproducir los hechos de la sentencia, sin que esa referencia implique *per se* una valoración de la conducta, y menos aún a partir de la manifestación insular de que la conducta es grave y que se trata de delitos pluriofensivos para a partir de esa escueta referencia negar el beneficio solicitado, máxime que, en la sentencia de instancia ninguna valoración al respecto se efectuó. -

En esas condiciones, como quiera que en la sentencia de instancia no se efectuó una valoración adicional de las conductas delictivas enrostradas al acusado, no se le dedujeron circunstancias de mayor punibilidad, y ninguna mención se hizo a la conducta al momento de hacerse el análisis de subrogados o mecanismos sustitutivos a la pena privativa de la libertad, los argumentos del a quo, resultan ser insuficientes y no idóneos para fundamentar la negativa a conceder el beneficio deprecado a favor del sentenciado; quien adicionalmente ha mostrado un satisfactorio proceso de resocialización, no solamente a través de su buen comportamiento como se evidencia en la documentación aportada, sino adicionalmente a través de la realización de actividades de trabajo que le han permitido redimir pena, y a la par de ese beneficio cumplir con uno de los fines de la pena tal y como lo establece el artículo 4 del C.P. como lo es la reinserción social, la que se logra a través de brindar a los sentenciados la posibilidad de realizar actividades laborales y de estudio las que les servirán de fundamento para una vez reincorporados a la sociedad acudir a estas formas de obtención de recursos dejando de lado el acudir a actividades delictivas.-

Finalmente, ha de indicarse que el sentenciado al momento de su captura reportó como su arraigo la municipalidad de la Dorada Caldas Calle 47A N 7-30 Barrio Las Ferias. Y finalmente, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios a favor de víctimas. -

Conforme con lo antes expuesto, lo procedente será entonces revocar la decisión impugnada y en su lugar conceder la libertad condicional al sentenciado DAVID ALONSO DÍAZ, la que se hará efectiva una vez suscriba diligencia de compromiso al tenor de lo normado en el artículo 65 del C.P.11; y preste caución en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente; el periodo de prueba lo será por el tiempo que reste para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, con la prevención de que el incumplimiento de las obligaciones pactadas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido.”(anexo decisión).

En igual sentido se pronunció el Juzgado 2 penal del circuito especializado de Bogotá y el juzgado 55 penal del circuito de Bogotá, que a pesar de que usted si puede en este caso apartarse de estas decisiones le agradezco haga un estudio minucioso de las mismas donde sus homólogos estudian el comportamiento del interno en el centro de reclusión

del cobro de la cuota que junto a otros agentes de la Policía Nacional realizaban a los propietarios de las líneas de estupefacientes que operaban en el sector de San Bernardo; atendiendo que para este momento supera casi el 98% de la pena privativa de la libertad, el comportamiento desarrollado en el establecimiento penitenciario ha sido positivo, tal como se estableció previamente, pues de acuerdo a las actas emitidas desde el 23 de junio de 2016 hasta el 24 de junio de 2021, su conducta ha sido calificada como "buena" y "ejemplar"²⁵, primando el último adjetivo, recibiendo resolución favorable para el otorgamiento de la libertad condicional conforme a la Resolución 2101 del 01 de julio de 2021²⁶, emitida por el Director del Establecimiento Penitenciario, mediante la cual otorgó resolución favorable al interno para la concesión del beneficio judicial de la libertad condicional, e incluso, sin sanciones disciplinarias registradas en su contra.

Lo anterior significa que su proceso resocializador ha arrojado los efectos esperados, lo que es congruente con la teleología de la pena privativa de la libertad representada en sus principios, funciones y fines, destacados por el legislador en los artículos 3 y 4 del CP; razón por la cual debe indicarse que el fundamento normativo por el cual el a quo negó la libertad condicional no se compadece con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 64 del CP para la concesión del subrogado en mención.

En efecto, si bien se establece en el artículo 144 del Código Penitenciario que la fase de confianza debe coincidir con el subrogado de la libertad condicional, y así mismo que la clasificación que debe hacerse en cada una de las fases del tratamiento penitenciario obedece a factores objetivos y subjetivos, las razones esgrimidas por el centro penitenciario por las cuales el señor Tapias Gómez permanece en fase de alta seguridad, no se ajustan a los requisitos que para ello contempla el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, como a continuación se explica.

Pues bien, atendiendo que no se conocían las razones por las cuales el señor SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ continua clasificado en fase de alta seguridad, y que por ello el juzgado executor requirió al establecimiento

²⁵ Folio 233 y ss, Cartilla biográfica del interno, "CUAD2" Digital JEPMS

²⁶ Folio 151 y ss, "CUAD2" Digital, JEPMS

penitenciario desde el 06 de julio y reiteró el pasado 02 de noviembre sin obtener respuesta alguna; este Despacho ofició al centro penitenciario desde el 28 de octubre de la presente anualidad y se reiteró el pasado 08 de noviembre, allegándose respuesta del Consejo de Evaluación del Complejo Carcelario y Penitenciario de la Cárcel La Picota el pasado 10 de noviembre, en la que se indicó que el precitado no ha sido clasificado en la siguiente fase de tratamiento penitenciario, esto es, en la fase de mediana seguridad, toda vez que presenta requerimiento judicial por el Juzgado 46 Penal Municipal de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el número 110016000049201408589, por los delitos de Concierto para delinquir, tráfico fabricación o porte de estupefacientes y cohecho propio; y en esos términos le informó al señor Tapias Gómez mediante oficio del 15 de octubre de 2021.

Al respecto valga aclarar que el requerimiento judicial por el cual se le niega ser clasificado en la siguiente fase de tratamiento penitenciario, resulta ser el mismo por el cual se encuentra privado de la libertad desde el 06 de febrero de 2016 y en consecuencia, no podría tomarse como un requerimiento independiente a la actuación por la cual reclama la concesión del subrogado de la libertad condicional y en la cual ha venido purgando pena.

En efecto, si bien el Código Único de Investigación de las diligencias dentro de las cuales este juzgado profirió sentencia condenatoria en contra del precitado corresponde al radicado 110016000000201701405, tal como le fue informado al juzgado ejecutor en el mes de julio de la presente anualidad; lo cierto es que de la revisión de la página web de la rama judicial se advierte que con el radicado 110016000049201408589 aparece anotación de legalización de captura del precitado para los días 07 y 09 de febrero de 2016 por el Juzgado 46 Penal Municipal de Bogotá, así mismo formulación de imputación ante ese mismo estrado en contra del precitado, entre otros, y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva por los delitos por los cuales fue condenado por este juzgado, esto es, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONTINUADO, PREVARICATO POR OMISIÓN CONTINUADO y COHECHO PROPIO CONTINUADO.

y 5) no dio cuenta el penal sobre atentados contra la vida e integridad de otras personas o sus bienes; mientras que tampoco dio cuenta alguna el penal sobre el cumplimiento de alguno de los componentes del factor subjetivo para que el señor Tapias Gómez deba permanecer en esa fase de alta seguridad; por lo que, nada obsta para que el penado no pueda ser acreedor del subrogado de la libertad condicional, pues de no ser así, conllevaría a desconocer la existencia de subrogados penales frente a la exigencia del cumplimiento total de la pena, pese a que la teleología del artículo 64 del CP apunta a reconocer la libertad condicional cuando se da cumplimiento a los requisitos allí exigidos.

Por ende, la relación que en el artículo 144 del Código Penitenciario se hace de la fase de confianza con la libertad condicional, y que sirvió de fundamento del a quo para la negativa del subrogado, conllevaría a concluir en el presente caso que pese a que el precitado cumple más allá de las tres quintas partes de la pena, e incluso la totalidad de la misma, lo cual coincide con la terminación del tratamiento penitenciario, y así mismo se refleja en su comportamiento en el penal; se justificaría la negativa de conceder el subrogado por la única razón de la existencia de un requerimiento judicial que en realidad [cr 111](#)

materia se ha logrado, superando analizar la pena sólo como fin en sí misma, como la búsqueda de justicia sin mirar al reo y enfocándose sólo en el hecho pasado a la imposición de la pena, desconocería en efecto otras funciones posteriores a la prevención general, como lo es ya para este momento de la ejecución, la resocialización del delincuente; esto es, la prevención especial, pues de lo contrario se caería inevitablemente en un peligrosismo superado que conllevaría a ignorar la existencia de los subrogados penales frente al cumplimiento óptimo del reo representado en un porcentaje aproximado del 98% de la pena impuesta de 91 meses, tras dedicarse el condenado a actividades de trabajo en telares y tejidos, lo que desconocería a la vez el principio de necesidad en la aplicación de la pena.

Al respecto, valga traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional respecto a la finalidad de la pena:

"En la actualidad se considera que las teorías tradicionales que buscaban justificar de manera absoluta las penas y el sistema penal están en crisis. Así, ni la teoría kantiana de la retribución, ni las doctrinas utilitarias de la prevención frente a conductas consideradas socialmente dañosas permiten explicar, comprender y justificar plenamente la función que puede cumplir el sistema penal en una sociedad democrática fundada en los derechos humanos. Por ello la doctrina penal más avanzada considera que tal función sólo puede encontrar explicación en principios diferentes, que actúan en momentos diversos del ejercicio de la acción punitiva por el Estado.

Así, en el primer momento, se considera que el Legislador define los delitos orientado esencialmente por consideraciones de prevención general, y secundariamente por principios retributivos. Conforme a tal criterio, la tipificación legal de hechos punibles pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal (prevención general) pero de manera tal que exista una cierta proporcionalidad entre el daño ocasionado por el delito y la pena que le es atribuida (componente retributivo en esta fase).

De otro lado, en la fase de imposición judicial de la pena a un determinado sujeto, en general se considera que el sistema penal debe operar con un criterio esencialmente retributivo, a fin de que, por razones de justicia, exista una proporcionalidad entre la dañosidad de la conducta, el grado de culpabilidad del agente y la intensidad de la pena. Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.

Como es natural, no siempre es fácil hacer compatibles estos distintos principios de fundamentación del sistema penal, pues en ocasiones los fines de prevención general aconsejan penas muy severas, mientras que las políticas de resocialización sugieren penas bajas. (...)

Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1o), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo²⁸.

En ese mismo sentido la Corte Constitucional señaló:

"...La pena tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas²⁹.

Así, se ha considerado por la Sala Penal del Tribunal de Medellín en cuanto indicó que *"pese al grave delito cometido por el condenado, en prisión se ha dedicado a redimir su pena mediante el estudio y el trabajo, y su comportamiento en general ha sido bueno y ejemplar, con lo cual puede colegirse que no es necesario continuar con la reclusión, situación que no deja de ser también un voto de confianza en el buen comportamiento que éste debe asumir, pues no sobra advertir que el período de prueba será por todo el tiempo que falta para cumplir la sanción impuesta, con la imposición de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal y su trasgresión o violación conllevará la ejecución de la pena restante"*³⁰

Conforme a los términos expuestos, se procede a revocar la decisión del ad quo del 06 de julio de 2021, y en su lugar, se RECONOCE a SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ el subrogado de la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del CP, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos indicados en el artículo 65 del CP, esto es, *"informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile el cumplimiento de la sentencia"*, las cuales deberá garantizar con la prestación de caución prendaria por valor de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** a órdenes de este

²⁸ Sentencia T-635 de 2008

²⁹ Sentencia C-430 de 1996

³⁰ Radicado 200700002 del 21 de marzo de 2014, MP Miguel Humberto Jaime Contreras

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/171”.

No obstante, el Juez sexto (6°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá se apartó de realizar una valoración a la gravedad de la conducta por la que se procedió aludiendo que el presente Juzgado no efectuó dicha valoración. Sin embargo, atendiendo al respeto al principio de la no reformatio in peius, y al de limitación en la resolución de los recursos de apelación, el presente despacho no abordará la gravedad de la conducta por la que se sentenció ya que no fue el punto central por el cual el a quo negó la concesión del beneficio deprecado, sumado a que tampoco fue el objeto principal del recurso vertical.

De esta manera, por el contrario, la negativa del señalado juzgado para conceder el beneficio de la libertad condicional se centró en la existencia de antecedentes penales en contra del ciudadano JHONATHAN VALENCIA LÓPEZ, así como la preexistencia de una sanción disciplinaria al interior del establecimiento carcelario, la cual, le permitió concluir que no ha existido un debido comportamiento por parte del precitado y la necesidad de continuación con la ejecución de la pena debido a que no se encuentra debidamente resocializado. Frente a lo anterior debe señalar el presente Juzgado lo siguiente, los requisitos o presupuestos para la concesión o valoración de la libertad condicional se encuentran taxativamente señalados en el artículo 64 del CP, el cual, no contempla la inexistencia de antecedentes penales en cabeza del sentenciado para la negación del beneficio en mención. Además, si bien es cierto se aludió por parte del a quo los radicados de los procesos en lo que fue parte JHONATHAN VALENCIA LÓPEZ, no es 1 En el cual advirtió que «los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás

elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014». menos cierto que a la fecha los mismos no se encuentran vigentes, es decir, el mas cercano al parecer data de una actuación del año 2013, la cual al parecer ya fue cumplida.

Ahora bien, de la cartilla biográfica aportada a la actuación, se tiene que en contra del ciudadano JHONATHAN VALENCIA LÓPEZ se emitió una sanción disciplinaria el 10 de septiembre de 2015, esto es, en una actuación y fecha anterior a la sentencia emitida por este juzgado. Por lo tanto, no es dable partir de la postura de que el precitado tuvo una sanción disciplinaria sin siquiera analizar la fecha de su imposición, menos aún, establecer que corresponda a la actuación por la cual se encuentra en la actualidad privado de su libertad. Por el contrario, tanto de la ficha biográfica y de la resolución favorable No 2873 del 21 de octubre de 2021 se establece que en lo que respecta a las labores para la redención de pena, el citado sentenciado ha presentado progresivamente conducta buena, ejemplar y sobresaliente, sumado a que cuenta con arraigo establecido con su pareja sentimental.

En este orden de ideas, no se cuenta con fundamentos objetivos ni subjetivos que permitan establecer la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena en privación de la libertad en contra de JHONATHAN VALENCIA LÓPEZ. Por lo tanto, se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar se concederá el beneficio de la libertad condicional deprecada por el precitado ciudadano con un periodo a prueba por el que falte para el cumplimiento de la pena, lo cual tendrá lugar previa suscripción de diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del CP y el pago de una caución en la cuantía de 100.000 pesos ante el Centro de Servicios Judiciales.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 55 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 24 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado sexto (6°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

mediante el cual, negó la libertad condicional al ciudadano JHONATHAN VALENCIA LÓPEZ.

También le pongo de presente la decisión proferida por el juzgado penal del circuito de Zipaquirá, con respecto al beneficio de la libertad condicional en la que establece:

”

Para este caso sin equivoco cumplió las tres quintas partes de la pena estructurándose el requisito objetivo acorde con los documentos allegados, luego en el transcurso del tiempo y se ha venido resocializando, igual su conducta en establecimiento carcelario ha sido adecuada, empero la mismo Corte constitucional permite que el Juez de ejecución de penas valore la conducta desarrollada y que se encuentra inmersa en la sentencia, entonces se pregunta este despacho, cuando se termina la resocialización si como requisito subjetivo para otorgarla siempre o casi siempre se va a tener en cuenta que las conductas en su mayoría son graves, este despacho considera que no es viable tampoco estigmatizar y esperar a que la pena se cumpla en su integridad para otorgar la libertad al margen que como en este caso nos encontremos frente a un delito por el cual se sanciona cuya naturaleza está excluida de beneficios y subrogados penales por virtud del artículo 68ª del Código Penal y no como lo expresa el recurrente, entonces este delito en tanto se comercialice es grave pero no podemos dejar a un lado que ya se condenó por ello y ha venido progresando en su tratamiento carcelario de rehabilitación . Entonces también se pregunta este despacho a dónde queda la rehabilitación?, o de que sirve rehabilitarse si no se va a otorgar una libertad condicional.

La Corte Suprema de Justicia en providencia de habeas corpus AHP 3201 de 2.019, rad 55916 del 8 de agosto de 2.019, deja en su contexto inmerso apartes de la sentencia C 757 del 15 de octubre de 2.014, señalando que el primer inciso del artículo 64 de la ley 599 de 2.000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la ley 1709 de 2.014 es exequible a la luz de los principios de nom bis ídem de Juez natural C. Política art. 29, de la separación de poderes art. 113 y preciso que tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno. Y que sin embargo , dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad , debido a que el legislador asigno a los Jueces de Ejecución de Penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible pero sin dar “los parámetros para ello”, la corte constitucional condiciono la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C. 194 de 2.005. Con ese fin adujo que para conceder o negar el subrogado referido se deben tener en cuenta todas las circunstancias , elementos y consideraciones hechas por el Juez penal en la sentencia condenatoria , sean favorables o desfavorables al condenado y en ese sentido la sala entre otras decisiones C.S.J. ,STP 27 de enero de 2.015, radicado 77.312 ha señalado .”Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad , para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el legislador en el artículo 68ª del Código Penal y con los artículos 26 de la ley 1121 de 2.006 y 199 de la ley 1093

de 2.006, si aplicado el filtro de gravedad resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, el Juez debe verificar tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma, entre otros también haber pagado la multa y reparación de víctimas, como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado", así se insiste lo pregona la Corte.

Considerándose por la Corte Constitucional y por la Suprema que no hay vulneración en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello no constituye vulneración del principio *nom bis in ídem*.

De otra parte la Corte Constitucional en la T 019 de 2.017, frente a la rehabilitación ha dicho que ello estimula al condenado que ha dado muestras de readaptación y motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena art. 64 ejusdem. No obstante el Juez ejecutor de la pena ha considerado que el requisito subjetivo no se cumple por la gravedad de la conducta, circunstancias que no puede refutar este despacho por ende respeta y comparte en este sentido su argumento, pero de otra parte no se puede dejar de restarle importancia que de los hechos se extrae que el 29 de diciembre de 2018 en la calle 24 con carrera 4 el condenado portaba la bolsa con el estupefaciente en su mano izquierda y no aparece dentro del contexto de la sentencia de primer grado que estuviera comercializándola, además que se le imputo y acuso bajo el verbo rector alternativo de llevar consigo solamente, nunca con fines de distribución, aceptándose en sede de preacuerdo condenársele como cómplice, luego si bien la portaba no estaba haciendo daño al resto de la sociedad, es grave desde luego la cantidad que llevaba, pero se recaba no la enajenaba, luego esa consideración aunado a su conducta ejemplar y rehabilitación, sumado a que supera las tres quintas partes de la pena en intramuros son suficientes para concluir que tiene derecho a la libertad condicional. Ahora bien el artículo 64 exige el pago de la multa y fue condenado a 62 salarios mínimos legales mensuales, sin embargo este no fue motivo para denegar la libertad condicional por parte del Juez de Ejecución de penas y es parte de las exigencias del artículo 64, pero para este caso considera este despacho que deberá perseguirse en libertad por la situación fáctica por la que fue condenado máxime que conforme a la misma disposición el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba, pudiéndose aumentar si el juez lo considera necesario, además el pago de la multa se podrá exigir conforme al marco jurídico incluso eventualmente por cobro coactivo.

Así las cosas, este Despacho revocara la decisión apelada y proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca), y otorgara la libertad bajo caución prendaria en un salario mínimo legal mensual vigente que podrá constituir por póliza y suscripción del acta de compromiso conforme el art 65 del C. Penal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, en ejercicio de la función de ejecución de penas y medidas seguridad en segunda instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca), por

Con respecto al derecho a la igualdad, no comparto la posición del aquo, y le pongo de presente el fallo de la corte constitucional donde manifiesta que en

situaciones iguales o similares la decisión debe ser acorde con los hechos y circunstancias de las actuaciones realizadas por determinada persona.

-Sala Plena- Ref.: Expediente D-896 Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 2º del artículo 6 de la Ley 14 de 1988. Actor: Zamir Silva Amin Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO Sentencia aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., según consta en acta del dieciocho (18) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996).

"PRINCIPIO DE IGUALDAD-Discriminaciones legales injustificadas

Las discriminaciones introducidas por el legislador o las autoridades entre Hipótesis análogas o iguales quebrantan el principio constitucional de la Igualdad y violan el derecho fundamental correspondiente cuando carecen de justificación, esto es, de un motivo razonable y plausible para otorgar trato distinto a situaciones que se presentan bajo idénticas o similares características.

"La igualdad constituye fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que se deriva de la dignidad humana, pues resulta de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, no presentan entre sí diferencias sustanciales. Todas, en su esencia humana, son iguales y merecen la misma consideración, con independencia de la diversidad que entre ellas surge por motivos accidentales como la raza, el sexo, el color, el origen o las creencias.

Ha señalado la Corte Constitucional que la "igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionales a aquéllas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta" [Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo), posteriormente repetida en las sentencias T-330 del 12 de agosto de 1993 (M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero) y T-394 del 16 de septiembre de 1993 (M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell)].

La Sala Plena, en Sentencia del 29 de mayo de 1992 (M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero), dejó en claro que el principio de igualdad, según el

cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos, es objetivo, pues se predica de la identidad entre los iguales y de la diferencia entre los desiguales.

Según esa doctrina, la naturaleza de las cosas puede, en sí misma, hacer imposible la aplicación del principio de la igualdad formal, en virtud de obstáculos de orden natural, biológico, moral o material y según la conciencia social dominante.

Pero -debe insistir la Corte- tal distinción tampoco puede ser interpretada en el sentido de que desaparezca el sustrato mismo de la igualdad –que descansa en la identidad entre los seres humanos en lo que es de su esencia-siempre que haya diversidad accidental –por ejemplo, en el campo biológico o en el natural-, pues ello implicaría ni más ni menos que desconocer el fundamento mismo del postulado.

Ha de tenerse cuidado -entonces- en establecer con claridad que el trato diferente para fenómenos también diversos tiene que fundarse en motivos razonables que justifiquen la diferencia, con el objeto de no eliminar de plano la igualdad por una apreciación exagerada de características distintas que no sean suficientes para enervar la siempre preponderante equiparación entre seres sustancialmente iguales.

En otros términos, las divergencias de trato para fenómenos desiguales tienen que ser proporcionales a la desigualdad misma sobre la cual recaen.

En últimas, lo que persigue la doctrina constitucional cuando rechaza con la misma energía la desigualdad como la igualdad puramente formal es lograr el equilibrio entre las personas frente a la ley y en relación con las autoridades. Las eventuales distinciones que buscan corregir o disminuir diferencias accidentales tienen un carácter excepcional frente al postulado genérico de la igualdad y tan sólo encuentran justificación en la medida en que a través de ellas se realice aquél".(Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-624 del 15 de diciembre de 1995. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Con lo anteriormente expuesto por la H. Corte Constitucional considero señor Juez que usted con el debido respeto debería estudiar la posibilidad de concederme el beneficio de mi libertad condicional como se le concedió por parte del juez de ejecución de penas de Medellín a mi compañero de causa.

Con respecto a la calificación de insuficiente en el trabajo, no se los motivos por los cuales se dio esa calificación y nunca me notificaron para presentar las acciones legales correspondientes, aquí en ningún momento se me está evaluando la conducta dentro del centro de reclusión, la cual siempre ha sido calificada como buena y ejemplar durante el tiempo que llevo privado de la libertad, pero al respecto también se pronunció la H. Corte Suprema de justicia cuando la calificación de la conducta ha sido calificada en grado de mala o regular:

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS

ID : 526299

M. PONENTE : JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

NÚMERO DE PROCESO : T 89755

NÚMERO DE PROVIDENCIA : [STP864-2017](#)

CLASE DE ACTUACIÓN : ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA

FECHA : 24/01/2017

DECISIÓN : CONCEDE TUTELA

ACCIONADO : SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA Y JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA

ACCIONANTE : PEDRO PROAÑOS CRUZ

ACTA n.º : 016

FUENTE FORMAL : Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos PIDCP art. 10 núm. 3 /
•Convención Americana sobre Derechos

Humanos – Pacto de San José art. 5.6 / Constitución Política de Colombia art. 93, 94 / Código Penal art. 4 / Ley 906 de 2004 art. 27 / Ley 65 de 1993 art. 10, 142, 143, 147 / Primer Congreso

“Para esta Sala la existencia de sanciones disciplinarias no pueden ser motivo, por sí solas, de exclusión del beneficio de permiso administrativo de 72 horas, sino que debe ser tenida en cuenta como uno de los elementos de juicio en el momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión.»

EJECUCIÓN DE LA PENA - Beneficios administrativos - Permiso administrativo de las 72 horas: la valoración de la conducta del condenado corresponde a la de la evolución de su comportamiento durante todo el tiempo de reclusión

EJECUCIÓN DE LA PENA - Beneficios administrativos - Permiso administrativo de las 72 horas: aplicación analógica del inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario que establece la suspensión de los permisos, como sanción para quien observe mala conducta durante uno de ellos, y su cancelación en caso de reincidencia

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Ejecución de la pena: vulneración al negar el permiso administrativo de las 72 horas con base en el hecho de que al condenado le fueron impuestas dos sanciones disciplinarias durante los primeros años de reclusión

Tesis:

«(...) de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4° del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

En las providencias cuestionadas de marzo 28 y mayo 2 de 2016 , confirmadas por el Tribunal, se expuso que el interno fue sancionado disciplinariamente mientras permaneció privado de su libertad en centro carcelario y no ha observado buena conducta, es decir, no cumple con los requisitos exigidos para acceder al permiso administrativo de 72 horas.

Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de

resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación.»

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: CC T-718/15 CC T-288/15 CC C-580/96 CC C-592/98 CC C-312/02 CC C-565/93”

III.- SOLICITUD

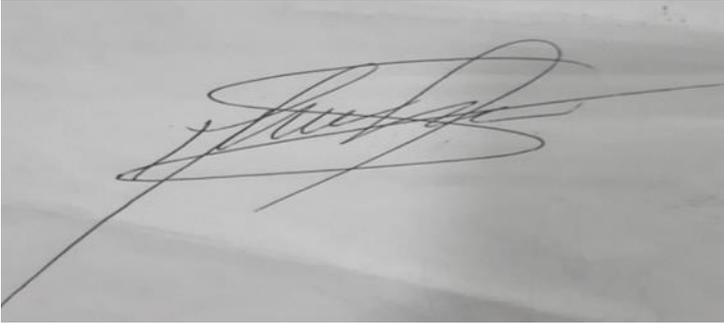
De conformidad con los planteamientos expuestos me permito solicitar formalmente a la Segunda Instancia con el debido respeto proceda a revocar la decisión del a quo y proceder a concederme el beneficio de la libertad condicional de conformidad con lo expuesto por el suscrito en este memorial.

IV.- NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas de la siguiente manera:

Mediante Notificación Personal a mi correo electrónico eduova9@gmail.com o al establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad ubicado en el Km 5 via Usme COBOG LA PICOTA Pabellón 11 ERE 2 pasillo 2

Cordialmente.

A black and white photograph of a handwritten signature in cursive script, written on a light-colored surface. The signature is fluid and somewhat abstract, with several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

MIGUEL ANGEL CARDONA ESTRADA
C.C. 652346